

Abg. Margarita Sabarí Cominal  
Asesora Jurídica  
Secretaría General - Cámara de Senadores



Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.



Proyectos de Ley: "POR EL CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA INSTALACIÓN DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS AGRÍCOLAS IMPLIQUEN LA EXTRACCIÓN DE AGUA PARA RIEGO DESDE EL RÍO TEBICUARY"

Proyecto de Ley	Texto de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo
<p>Artículo 1º.- Esta Ley suspende por dos años la instalación de nuevos emprendimientos agrícolas que implique la extracción de agua para riego del Río Tebicuary, basado en recomendaciones técnicas y estudios preliminares de la Secretaria del Ambiente.</p>	<p>Artículo 1º.- Establécese una pausa ecológica dirigida a preservar el balance hídrico de la cuenca hídrica del Río Tebicuary, por la cual se suspende por dos (2) años la instalación de nuevos emprendimientos agrícolas que impliquen la extracción de agua para riego desde el Río Tebicuary.</p>
<p>Artículo 2º.- La Secretaría del Ambiente, no expedirá ninguna Declaración de Impacto Ambiental, ni otorgará permiso alguno a los proyectos de nuevas actividades agrícolas que tengan como objetivo utilizar las aguas del Río Tebicuary para el riego de sus plantaciones, que hayan ingresado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 2º.- La Secretaría del Ambiente, queda impedida de emitir Declaración de Impacto Ambiental alguna y de otorgar permiso alguno a proyectos que impliquen la realización de nuevas actividades agrícolas que requieran utilizar (...) aguas del Río Tebicuary para el riego de sus plantaciones (...)</p>
<p>Artículo 3º.- La Secretaria del Ambiente, habilitara por un plazo de noventa días para que los propietarios y/o arrendatarios de fincas que actualmente extraigan agua del Río Tebicuary para riego de sus plantaciones, y que no cuentan con Licencia Ambiental, se formalicen ante dicha institución, y se adecuen a las leyes 3239/07 "De Recursos Hídricos", 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", sus respectivos Decretos reglamentarios, así como a las Resoluciones de la Secretaria del Ambiente al respecto.</p>	<p>Artículo 3º.- (...) Los propietarios; arrendatarios o poseedores de fincas que actualmente extraigan agua del Río Tebicuary para riego de sus plantaciones que aun no dispusieran de los permisos y licencias exigibles conforme a la normativa que regula la materia, deberán adecuarse a las Leyes N° 3.239/07 "De Recursos Hídricos del Paraguay"; N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y a las disposiciones reglamentarias vigentes, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 4º.- Los propietarios y/o arrendatarios de inmuebles que inicien, obras o actividades de extracción de agua del Río Tebicuary en transgresión a las disposiciones de la presente ley, serán castigados con pena privativa de libertad de uno a cinco años o multa de mil a cinco mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, así como la disposición inmediata de la autoridad Judicial, Fiscal o</p>	<p>Artículo 4º.- Los propietarios; arrendatarios o poseedores de inmuebles que inicien o continúen la realización de obras o actividades de extracción de agua de la cuenca del Río Tebicuary en transgresión a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 3.239/07 "De Recursos Hídricos del Paraguay"; en el artículo cuarto de la Ley 716/96 "De Delitos Ecológicos" y, en todos los casos, se dispondrá el cese inmediato de las actividades y se</p>

<p>Administrativa de la suspensión de las actividades.</p>	<p><b>impondrá la obligación de recomponer el daño ambiental causado, conforme a los mecanismos establecidos al efectos por la Secretaría del Ambiente.</b></p>
<p><b>Artículo 5°.-</b> Las Gobernaciones y los Municipios deberán informar en tiempo y forma a la Secretaria del Ambiente sobre la instalación de nuevos emprendimientos en trasgresión a la presente ley, así como difundir el alcance de la misma entre los productores.</p>	<p><b>Artículo 5°.-</b> Las Gobernaciones y los Municipalidades deberán informar (...)a la Secretaría del Ambiente (...)la instalación de nuevos emprendimientos <b>que fueran realizados</b> en trasgresión a la presente Ley y <b>deberán</b> difundir el alcance de la misma entre los productores y <b>habitantes del área geográfica afectada por ésta declaración.</b></p>
<p><b>Artículo 6°.-</b> Establecer un plazo de noventa días, a modo que la Secretaría del Ambiente se pronuncie debidamente sobre todos los proyectos que planteen la extracción de agua del Río Tebicuary ingresados con anterioridad a la presente Ley, concediendo o rechazando la Declaración de Impacto Ambiental.</p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> La Secretaría del Ambiente deberá realizar <b>monitoreos periódicos, del estado hidrológico de la cuenca del Río Tebicuary y elevará informes sobre su estado al Congreso Nacional, en forma anual.</b></p>
<p><b>Artículo 7°.-</b> De forma.</p>	<p><b>Artículo 7°.-</b> Ídem.-</p>

